



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000262019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 29 ENE 2019

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 469907, de fecha 26 de diciembre del 2018 e Informe N° 016-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de enero del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000213-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de abril del 2017, se **DECLARO PROCEDENTE**, lo solicitado por el Señor **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, sobre pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre;

Que, mediante Expediente de Registro N° 81868, de fecha 03 de mayo del 2017, el administrado **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, solicitó el **CUMPLIMIENTO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 000213-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de abril del 2017, por habersele reconocido su derecho;

Que, ante la falta de pronunciamiento, el administrado **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, mediante Expediente de Registro N° 401551, de fecha 26 de diciembre del 2018, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que desde la presentación de su escrito de fecha 03 de mayo del 2017, ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto por la entidad competente, por lo que solicita que el superior en grado proceda a revisar los fundamentos expresados en el presente recurso, considerando además lo descrito en su solicitud principal; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°0000026-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 29 ENE 2019

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de lo actuado, se advierte que el administrado está solicitando el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 000213-2017/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de abril del 2017, que declaró procedente el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por el deceso de su señor padre;

Que, respecto a ello, es de señalarse que la mencionada resolución tiene la calidad de firme y consentida, a tenor del Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que a la letra reza: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, ahora bien, con respecto a la ejecución del referido acto administrado, es de señalarse que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico, señalan que las competencias de la Dirección



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000026-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 29 ENERO 2019

Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, por otro lado, de conformidad con la Ley Nº 30379, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4º, inciso 4.2, establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. En ese sentido, para el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000213-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de abril del 2017 que ha adquirido firmeza, debe supeditarse de forma estricta a la disponibilidad presupuestal;

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Ficta materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 016-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de enero del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JORGE EDUARDO ESPINOZA YACILA**, contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que no se atendió dentro del plazo de ley, lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 81868, de fecha 03 de mayo del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000262019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 29 ENE 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Oficina de Administración de esta sede Regional, de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 000213-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de abril del 2017, supeditándose el pago a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Harold L. Burgos Herrera
Harold L. Burgos Herrera
GERENTE GENERAL